



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0502-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>10/05/2017</b>	Hora: 10:29:07.2... Follos:

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada número SCQ-131-1399 del 16 de noviembre de 2016, el interesado manifiesta que *"El Señor Albeiro Franco tiene un cultivo de hortensias que riega diariamente y los restos de la cosecha y la flor que no sirve las quema al borde de la quebrada ya los vecinos no aguantan ni el humo ni el veneno, adema el agua sobrante de la hidratación se desconoce a donde las están depositando porque es agua muy contaminada, el agua que pasa por el cultivo es una parte de la que abastece la escuela de San Francisco"*.

Que mediante Informe Técnico radicado número 131-1690 del 30 de noviembre de 2016, se plasmó el resultado de la inspección ocular realizada el día 23 de noviembre del mismo año, donde se observó:

*"En el recorrido de campo se encontró lo siguiente:*

- *En el predio perteneciente al señor Albeiro de Jesús Franco, localizado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, se tiene establecido en un área aproximada de 1,5 hectáreas, un cultivo de hortensia denominado "Villas de San Francisco", el cual no se encuentra registrado ante el ICA.*
- *Por el predio nacen y discurren fuentes hídricas, tributarias del río Piedras.*
- *Parte del cultivo se encuentra establecido dentro de la ronda hídrica de protección de las fuentes hídricas de atraviesan el predio, en algunos*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá  
Tel: 520 11 70 - 546 16 14, Fax 546 02 27 - [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo de Guadalupe

CITES Aeropuerto José

*tramos las matas se encuentran sembradas hasta la margen de la fuente hídrica, estando susceptible de ser contaminadas.*

- *Los empaques y envases de agroquímicos se encontraron dispuestos a campo abierto, sobre la margen de la fuente hídrica.*
- *El agua utilizada para riego del cultivo es captada de la fuente hídrica; revisando la base de datos de La Corporación, el señor Franco no tiene concesión de aguas superficiales para dicho uso.*
- *Al momento de la visita se encontraban dos trabajadores realizando la inmersión de la flor en un producto denominado DIFON 160 SC Brio, categoría toxicológica II, altamente tóxico. La actividad se venía haciendo sobre la margen derecha de la fuente hídrica y los trabajadores no contaban con equipo y/o elementos de protección personal.*
- *Los tallos y demás residuos generados en la actividad, han venido siendo quemados al lado de la fuente hídrica. No se evidenció compostera al interior del predio.*
- *Se evidenció que la vegetación existente en el cauce de la fuente hídrica ha venido siendo quemada con herbicidas.*
- *De acuerdo a lo manifestado por la esposa del propietario del cultivo, allí laboran 7 personas (3 en la zona del cultivo y 4 en la sala de empaques).*
- *La vivienda cuenta con pozo séptico.*

## CONCLUSIONES

- *En el predio perteneciente al señor Albeiro de Jesús Franco, localizado en la vereda San Francisco del Municipio de La Unión, se tiene establecido en un área aproximada de 1,5 hectáreas, un cultivo de hortensia denominado "Villas de San Francisco", el cual no se encuentra registrado ante el ICA.*
- *Se evidencia afectación al recurso hídrico, debido a la cercanía del cultivo a los cauces de las fuentes de agua que discurren por el predio.*
- *Se evidencian malas prácticas agrícolas, relacionadas con la inadecuada disposición de empaques y envases de plaguicidas, desarrollo de actividades de inmersión de flor con plaguicidas al lado de una fuente hídrica, los trabajadores no utilizan equipos de protección personal para el uso de plaguicidas, fumigación con herbicidas en las márgenes de las fuentes hídricas, disposición y manejo inadecuado de residuos de cosecha, quemas de residuos de cosecha.*
- *El agua utilizada para las actividades agrícolas es captada de manera ilegal de las fuentes hídricas que discurren por la zona".*

Que mediante Resolución 112-6271 del 06 de diciembre de 2016, se Impuso Medida Preventiva de Suspensión de las actividades de:

- *“La inmersión de flor en sustancias peligrosas en la ronda de protección hídrica de la Quebrada que discurre cerca al cultivo.*
- *La utilización de plaguicida en los cauces de las fuentes hídricas*
- *La disposición inadecuada de los empaques y envases de agroquímicos.*

*Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda San Francisco del Municipio de La Unión, con puntos de Coordenadas 75° 22' 01" W 05°26' 21" N 2.480 m.s.n.m. medida que se impone al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, identificado con cedula 15.356.228”.*

De la misma manera en la Resolución en comento, se requirió al Señor Franco, para que de inmediato procediera a:

- *“Retirar las matas de hortensias que se encuentran establecidas en las áreas de retiro a las fuentes hídricas; como mínimo deberá conservar 10 metros de retiro de los cauces de las fuentes hídricas. Dichas zonas deberán permanecer preferiblemente protegidas con vegetación nativa.*
- *Se recomienda que los empaques y envases de agroquímico sean tratados y almacenados en lugar seguros, para luego ser entregados al programa que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de La Unión, consistente en la disposición final adecuada.*
- *La utilización de equipo de protección personal para los trabajadores en el cultivo.*
- *Tramitar la concesión de aguas superficiales ante Comare, para los usos requeridos en el predio”.*

Que el día 17 de febrero de 2017, se realizó visita de Control y Seguimiento, la cual fue plasmada en el Informe Técnico número 131-0442 del 14 de marzo del mismo año; en dicho informe se concluyó y recomendó lo siguiente:

#### “CONCLUSIONES

- *El señor Albeiro Franco, dio cumplimiento parcial a lo requerido en la medida preventiva bajo el Radicado Resolución 112-6271-2016 del 06 de diciembre de 2016.*
- *Para el control de la vegetación que crece en las márgenes de los cauces, se utilizan herbicidas, poniendo en riesgo la calidad del agua.*
- *Las matas de hortensia no han sido retiradas de las rondas hídricas de protección ambiental.*

- *No se ha iniciado el trámite de concesión de aguas superficiales para riego ante Comare”.*

## RECOMENDACIONES

*El señor Albeiro de Jesús Franco Amariles, identificado con cédula de ciudadanía 15.356.228, deberá:*

- *Retirar las matas de hortensia que se encuentran establecidas en las áreas de retiro a las fuentes hídricas; como mínimo deberá conservar 10 metros de retiro de los cauces de las fuentes hídricas. Dichas zonas deberán permanecer preferiblemente protegidas con vegetación nativa.*
- *Suspender la utilización de plaguicidas en los cauces de las fuentes hídricas.*
- *Tramitar la concesión de aguas superficiales ante Comare, para los usos requeridos en el predio”.*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.24.2., establece lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:**

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares”.

**“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:**

*1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974 (...)*”

Que de la misma manera el Decreto 2811 de 1974, en su artículo octavo literal N, considera como factor que deteriora el medio ambiente: “n - *El uso inadecuado de sustancias peligrosas*”.

Que el Acuerdo Corporativo 250 del 10 de Agosto de 2011, establece en su Artículo Quinto literal B, como Zona de Protección Ambiental, Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación de normas ambientales, lo cual de conformidad con la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investigan los hechos de:

- Realizar captación de fuente hídrica sin contar con la respectiva concesión de aguas.
- Intervenir la Ronda Hídrica de protección ambiental con la siembra de Hortensias.
- Aplicar sustancias peligrosas como Herbicidas en las márgenes de la fuente hídrica que discurre por la zona.

Lo anterior realizado en desarrollo de una actividad de Cultivo de Hortensias denominado “ Villas de San Francisco” , ubicado en el Municipio de La Unión, Vereda San Francisco, Coordenadas X: 75° 22’ 01” Y: 05° 26’ 21” Z: 2.480 m.s.n.m., situación que fue evidenciada en las visitas realizadas los días 23 de Noviembre de 2016 y 17 de febrero de 2017, lo cual se dejó plasmado en los informe técnicos N° 131-1690-2016 y 131-0442-2017.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.356.228.

### **PRUEBAS**

- Queja radicada número SCQ-131-1399 del 16 de noviembre de 2016.

- Informe Técnico de Queja radicado número 131-1690 del 30 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento radicado número 131-0442 del 14 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.356.228, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: RATIFICAR** la medida Preventiva impuesta mediante Acto Administrativo 112-6271-2016, consistente en Suspender las actividades de:

- La inmersión de flor en sustancias peligrosas en la ronda de protección hídrica de la quebrada que discurre cerca al cultivo,
- La utilización de plaguicidas en los cauces de las fuentes hídricas
- La disposición inadecuada de los empaques y envases de agroquímicos.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** al Señor ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES, para que de inmediato proceda a realizar las siguientes actividades:

- Retirar las matas de Hortensia que se encuentran establecidas en las áreas de retiro a las fuentes hídricas; como mínimo deberá conservar 10 metros de retiro de los cauces de la fuente hídrica. Dichas zonas deberán permanecer preferiblemente protegidas con vegetación nativa.
- Tramitar la concesión de aguas superficiales ante Cornare, para los usos requeridos en el predio.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a ALBEIRO DE JESUS FRANCO AMARILES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

**Expediente:** 054000326336

*Fecha:* 03/04/2017

*Proyectó:* JMarín

*Revisó:* FGiraldo

*Técnico:* Diego Ospina

*Dependencia:* Subdirección General de servicio al Cliente